



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS**



RESOLUCIÓN NÚMERO RB 01387 DE AGOSTO 12 DE 2016

“Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 599 de 2012, 1071 de 2015 y 0440 de 2016, y la Resolución 131, 141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Que los numerales 1° y 2° del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015, establecen que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas es la entidad encargada del diseño, administración y conservación del RTDAF. Así mismo, dentro de sus funciones se encuentra la inscripción, de oficio o a solicitud de parte, de los predios en el RTDAF y certificar las inscripciones realizadas.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015 ordena a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas realizar un análisis previo con el fin de establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el Registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y, (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley. Por su parte del artículo 12 del mencionado Decreto consagra las causales de exclusión.

Que el señor [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía N° [REDACTED], declaró ante la Unidad de Víctimas el día 09 de octubre de 2012, los hechos de violencia sufridos en un predio de propiedad de su padre denominado ANGOLA, ubicado en el municipio de San Juan Nepomuceno, departamento de Bolívar.

Continuación de la Resolución RB 01387 de agosto 12 de 2016: *"Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

En virtud del parágrafo 1 del artículo 76 de la ley 1448 de 2011, el caso nos fue remitido para ser estudiado, valorado y si fuese el caso se tramite su ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, que el mismo fue identificado con el ID 117909.

Que el predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015 y la Resolución RB 1295 del 04 de junio de 2015.

Que el día 03 de mayo del presente año, el señor [REDACTED] durante una entrevista a profundidad, manifestó su voluntad de desistir de la solicitud de inscripción del predio "ANGOLA" en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en los siguientes términos:

"El predio mide aproximadamente 18 hectáreas, pero quiero aclarar no estamos interesados en la restitución de tierras, porque ese predio lo vendió mi padre hace aproximadamente 10 años a su primo [REDACTED] por \$45.000.000 de pesos. Mi primo no obligó a papá para que le vendiera la tierra. Mi padre falleció el 21 de enero de 2016, debido a un paro cardíaco. Mi madre no quiere la restitución de la tierra porque no desea tener problemas con nuestro familiar."

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.1.6.9 del Decreto 1071 de 2015, el cual ordena que en las actuaciones administrativas del registro, en lo no previsto por la Ley 1448 de 2011, se apliquen las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo sustituya.

Que el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, fue derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–.

Que en el CPACA se regularon los aspectos generales y especiales relativos al trámite del derecho constitucional de petición en los artículos 13 a 33, que fueron declarados inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-818 de 2011, debido a que dicho derecho fundamental debió ser objeto de una ley estatutaria y no ordinaria como la Ley 1437 de 2011.

Que la Corte Constitucional en la sentencia C-818 de 2011, con el fin de que la declaratoria de inexecutable de los artículos de la Ley 1437 de 2011 que regulaban el derecho de petición no generara un vacío legislativo en la materia (teniendo en cuenta que la norma anterior, el Decreto 01 de 1984 fue derogado), difirió los efectos de su decisión hasta el 31 de diciembre de 2014, para que entretanto el Congreso de la República mediante ley estatutaria estableciera la regulación correspondiente para el mencionado derecho fundamental.

Que el Congreso de la República aprobó la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015, *"por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo"*, que rige desde la fecha antes señalada.

Continuación de la Resolución RB 01387 de agosto 12 de 2016: *“Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

Que la precitada ley en su artículo 1º sustituyó “el Título II, Derecho de Petición, capítulo 1, Derecho de petición ante las autoridades-Reglas Generales, capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas especiales y capítulo TII Derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011”.

Que en virtud de lo expuesto, se estima procedente en lo que respecta al derecho de petición (y por consiguiente al desistimiento), que desde el 1º de enero de 2015 y hasta el 29 de junio de 2015, debe aplicarse por reviviscencia¹ la norma anterior a la Ley 1437 de 2011, esto es, el Decreto 01 de 1984, a fin de superar la situación de vacío legislativo existente para ese momento.

Que en atención a las anteriores consideraciones, se plantean tres (3) escenarios distintos, dependiendo de la fecha de presentación de la solicitud de desistimiento, así:

1. En aquellos casos donde la solicitud de desistimiento es presentada y radicada hasta el 31 de diciembre de 2014, es decir, hasta la fecha límite establecida por la Corte Constitucional en la sentencia C-818 de 2011 para aplicar los artículos 13 a 33 de la Ley 1437 de 2011, es procedente aplicar de la Ley antes señalada, en lo que respecta al desistimiento (art. 18), en atención a que la norma pertinente se encontraba vigente para el momento en que se presentó el desistimiento.
2. En el evento que el desistimiento se presentara por el solicitante a partir del 1º de enero de 2015, es decir, después de declarados inexecutable los artículos de la Ley 1437 de 2011 que regulaban el derecho de petición y hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, debe aplicarse por reviviscencia el Decreto 01 de 1984. Lo anterior, porque desde el 31 de diciembre de 2014 y hasta la Ley 1755 de 2015, no existió norma aplicable distinta al Decreto 01 de 1984, en lo que respecta al desistimiento en sede administrativa.
En tal sentido, la Ley 1755 de 2015 es aplicable a las situaciones existentes al momento de su vigencia, pero no a las consolidadas con anterioridad (de manera retroactiva)², y/o respecto de las cuales bajo una norma anterior, los términos hubieren empezado a correr, en este último evento teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.
3. Finalmente, cuando el desistimiento tiene lugar a partir de la vigencia de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, se debe aplicar esta para todos sus efectos, incluido el desistimiento, en virtud de la aplicación inmediata que se predica de la misma.

Que en aplicación de la normativa precitada, y teniendo en cuenta que el señor [REDACTED] [REDACTED], manifestó su voluntad de desistir de continuar con el trámite administrativo de

1. Sobre la reviviscencia, esto es, la aplicación de normas que han sido excluidas del ordenamiento jurídico ante situaciones de vacío legislativo, a fin de garantizar la seguridad jurídica y la protección de los derechos que pueden verse afectados ante la ausencia de normas que regulen determinadas situaciones, pueden consultarse entre otros las siguientes providencias y conceptos: 1. Corte Constitucional, sentencia C-251 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; 2. Corte Constitucional, sentencia C-402 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; 3. Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, Número Único: 11001-03-06-000-2015-00002-00 de 28 de enero de 2015, C.P. Álvaro Namén Vargas.

² Al revisar la Ley 1755 de 2015, no se advierte disposición alguna que justifique su aplicación retroactiva.

Continuación de la Resolución RB 01387 de agosto 12 de 2016: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

la solicitud de inscripción, en la entrevista a profundidad realizada el pasado 3 de mayo del presente año, resulta aplicable el artículo art. 18 de la Ley 1755 de 2015 que señala:

Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Que atendiendo a lo establecido por el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015, puede configurarse el desistimiento como fenómeno de finalización de una actuación administrativa; no obstante, la Unidad podrá decidir oficiosamente si continúa o no con la actuación, siempre que lo considere necesario con fundamento en razones de interés público, concepto que si bien es de carácter jurídicamente abstracto e indeterminado, sin duda alguna, debe prevalecer una vez se armonice su alcance con los derechos individuales y con el valor social que tiene la diversidad cultural, según lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-053 de 2001, así:

"Constituye un requisito indispensable para la aplicación de la máxima de la prevalencia del interés general, que el operador jurídico analice minuciosamente las particularidades de cada caso, intente armonizar el interés general con los derechos de los particulares y, en caso de no ser posible, lo pondere teniendo en cuenta la jerarquía de valores propia de la Constitución".

Que como quiera que nos hallamos en un escenario especial, fuertemente incidido por violaciones a los derechos humanos, los referentes a que debemos acudir para interpretar los alcances de la figura del desistimiento no se deben limitar a las normas de derecho común; además se debe atender el estudio sistemático de la normatividad creada para responder a las necesidades transicionales, y la jurisprudencia que ha sido pródiga frente a situaciones de violencia que alteran las condiciones de normalidad de los procedimientos. Se trata de proteger el derecho a la reparación y la restitución como forma preferencial, y que de acuerdo con la Corte Constitucional constituye un derecho fundamental; así lo expresa en la Sentencia T-821 de 2007:

"Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y

Continuación de la Resolución RB 01387 de agosto 12 de 2016: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)". (Subraye fuera de texto).

Según lo analizado, se puede establecer claramente que el solicitante [REDACTED] desiste de manera expresa a su solicitud sobre el predio conocido como "ANGOLA", aduciendo que el predio era de su padre y fue vendido hace aproximadamente 10 años a un familiar, razón por la cual no quiere tener problemas con su familiar. Lo anterior, conduce ineludiblemente a dar por terminado el presente trámite administrativo.

Así las cosas, la Unidad también encuentra procedente hacer un análisis sobre la voluntariedad y los móviles de la solicitud presentada, para dar plena validez al fenómeno procesal pretendido.

- **Verificación del grado de voluntad o libertad del desistimiento presentado y Determinación de los posibles eventos por los cuales se presenta el desistimiento**

Se pudo verificar que el señor [REDACTED] es mayor de edad y se encuentra en pleno uso de sus facultades mentales, lo cual lo legitima para desistir de la solicitud, como efectivamente lo hace de manera expresa en el caso que nos ocupa. Dicha declaración se percibe presentada de manera voluntaria y libre de cualquier tipo de apremio, tal y como quedó consignado en el informe técnico de recolección de pruebas sociales diligenciado el pasado 3 de mayo de la presente anualidad.

Al presentarse la situación antes descrita, la Unidad decide aceptar el desistimiento del trámite administrativo de la solicitud identificada con el ID 117909, toda vez que se encuentra cumplidos los mínimos para proceder de conformidad.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento relacionado con la solicitud presentada por el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía N° [REDACTED], en relación con el predio "ANGOLA", ubicado en el municipio de San Juan Nepomuceno, Departamento de Bolívar. En consecuencia, **DECLARAR** terminado el presente procedimiento administrativo por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: Notificar la presente Resolución al solicitante en los términos establecidos en el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 0440 de 2016.

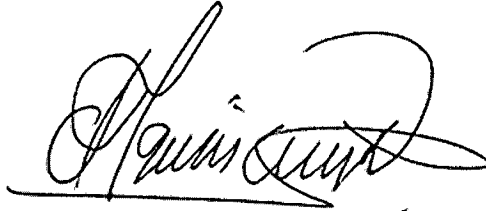
Continuación de la Resolución RB 01387 de agosto 12 de 2016: *"Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo procédase al archivo de las diligencias, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1071 de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Cartagena de Indias a los 12 días, del mes de agosto de 2016



**ALVARO RAFAEL TAPIA CASTELLI
DIRECTOR TERRITORIAL BOLÍVAR**

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: CAlcazar
Revisó: MOrozco (Jurídica)
Revisó: RArrieta (Social)
ID: 117909 